



1 **SE PRESENTAN COMO AMIGOS DEL TRIBUNAL**

2

3 **Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

4 **INNOCENCE PROJECT ARGENTINA** (en adelante “IP Argentina”, o  
5 “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T.  
6 39 F. 158 del C.P.A.C.F.), y por las abogadas Camila Brenda Calvo (T. 129 F.  
7 36 C.P.A.C.F.) y María Dinard (T.114 F.401 CPACF) constituyendo domicilio, y  
8 domicilio electrónico, en los autos caratulados “*DE JESUS, Jorge Alberto s/in*  
9 *pauperis*” (CSJN 669/2020); nos presentamos respetuosamente ante V.E. a fin  
10 de solicitar que se nos tenga como amigos del tribunal, de conformidad con la  
11 Acordada 7/13 -art 1- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante,  
12 CSJN) en tanto el recurso a resolver involucra cuestiones de trascendencia  
13 institucional tales como el derecho de defensa en juicio<sup>1</sup> y el principio de  
14 inocencia<sup>2</sup>.

15 **I. PERSONERÍA**

16 Carlos Manuel Garrido es apoderado de IP Argentina, tal como lo acredita  
17 la documentación presentada en oportunidad de dar cumplimiento al registro de  
18 la institución en los términos que lo dispone la Acordada 7/13 de la CSJN.

19 **II. INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA PARA PARTICIPAR**  
20 **COMO AMICUS CURIAE**

21 IP Argentina es una organización dedicada a la defensa de personas  
22 inocentes erróneamente condenadas por inconsistencias en el razonamiento o  
23 por el uso de pruebas endebles o insuficientes para alcanzar el grado de certeza

---

<sup>1</sup> Arts. 18, C.N., 75, inc. 22, C.N.; art. 11 D.U.DD.HH; arts. 7.5, 8.1 y 8.2 C.A.D.H., 9.3, PIDCyP.

<sup>2</sup> Art. 18 C.N.; art. 11 D.U.DD.HH.; art. 8.2 C.A.D.H.; art. 14 inc. 2 PIDCyP.



1 necesario y exigido para quebrar el principio de inocencia. Fue fundada por  
2 iniciativa del cineasta Enrique Piñeyro a partir de las repercusiones del  
3 documental “*El Rati Horror Show*”, en el que se puso en evidencia la deficiente  
4 investigación criminal del caso de Fernando Carrera. Desde entonces, la  
5 organización centra su actividad en el litigio estratégico, la formación de  
6 estudiantes y profesionales del derecho y la promoción de legislación y políticas  
7 públicas.

8 Los miembros de IP Argentina son, además, profesionales de reconocida  
9 trayectoria en el campo del litigio de interés público y la docencia. Por lo tanto,  
10 la visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina, como así también de sus  
11 integrantes, permite realizar aportes de carácter objetivo y en relación a su  
12 experiencia en la materia, los que respetuosamente ofrecemos a V.E. en el  
13 marco de la presente causa.

14 Los argumentos técnicos y jurídicos que aquí se exponen apoyan la  
15 defensa de los derechos de Jorge Alberto De Jesús, de quien no recibimos  
16 financiamiento, ayuda económica ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos  
17 de la presentación. A su vez, resaltamos que el resultado del proceso no  
18 representará beneficio patrimonial alguno para la fundación (Anexo Acordada  
19 7/13).

### 20 III. LA SENTENCIA CUESTIONADA

21 El 29 de mayo de 2010, a las 19.15 hs, el Comando Radioeléctrico UR 1  
22 tomó conocimiento de un hecho: en el departamento de la calle, encontraron el  
23 cuerpo sin vida de R. M. G. en el piso de su habitación. En el lugar estaba su ex  
24 pareja Jorge Alberto De Jesús con sus hijos, E. J. D. J. y D. A. D. J. (también hijo  
25 de G.), quienes encontraron a la víctima minutos antes. R. G. tenía signos de  
26 haber sufrido grave violencia en el rostro y en el cuerpo.

27 Luego de un largo proceso, el 17 de abril de 2015 Jorge Alberto de Jesús  
28 fue condenado por el Tribunal en lo Penal Nro. 2 de la Primera Circunscripción



1 Judicial de la Provincia de Misiones a la pena de prisión perpetua como autor del  
2 delito de homicidio calificado por el vínculo (art. 79 en función del art. 80, inc. 1,  
3 del Código Penal). Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta dos  
4 cuestiones: por un lado, **los antecedentes de violencia familiar** entre G. y De  
5 Jesús, considerando particularmente la denuncia de R. G. contra su ex pareja  
6 del 10 de marzo de 2009 en la que la víctima describió situaciones graves de  
7 violencia, el testimonio de familiares y allegados y un perfil psiquiátrico realizado  
8 al acusado. Por otro lado, **el hallazgo de una “*impronta romboidal*” en el**  
9 **rostro de G.**, que dos licenciados en criminalística de la Policía de Misiones  
10 asociaron a la suela de la zapatilla que calzaba De Jesús al encontrar el cuerpo.

11 El 28 de mayo de 2015 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de  
12 Misiones rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge  
13 Alberto De Jesús y confirmó la condena en todas sus partes. Contra ese  
14 pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que fue  
15 rechazado, motivando la interposición de una queja.

#### 16 IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

##### 17 A. INTRODUCCIÓN

18 La sentencia presenta serios problemas en términos de la legitimidad de la  
19 prueba en la que se apoya. Los argumentos sobre la culpabilidad de Jorge  
20 Alberto De Jesús se fundan en dos cuestiones: los antecedentes de violencia  
21 familiar y una marca hallada en el rostro de Ramona Gauto que el médico  
22 autopsiante detectó y que dos oficiales de policía licenciados en criminalística  
23 identificaron como coincidentes con la suela del calzado perteneciente a De  
24 Jesús.

25 En primer lugar, tanto el informe de los criminalistas como el perfil  
26 psiquiátrico realizado al acusado plantean interrogantes sobre su validez. El  
27 primero, porque aporta información de baja calidad al consistir en una evaluación



1 de dudosa técnica científica. El segundo, porque es utilizado más allá de lo  
2 debido, para tener por probada la autoría a partir del contexto de violencia de  
3 género del que G. fue víctima.

4 A la par, los jueces omitieron considerar posibles líneas de investigación  
5 que podrían arrojar luz sobre la verdad de lo sucedido sin explicar los motivos  
6 que los llevaron a ello, lo que afecta el debido proceso y vulnera el derecho de  
7 defensa del acusado.

8 El tribunal revisor omitió realizar “*un análisis exhaustivo de la condena, con*  
9 *base en las reglas de la sana crítica racional*”<sup>3</sup>, lo que según el Código de  
10 Procedimiento Penal de la Provincia de Misiones acarrea la nulidad de la  
11 sentencia (art. 420).<sup>4</sup>

12 Explica Cafferata Nores que “(l)a sana crítica racional se caracteriza (...) *por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos*  
13 *de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con la total*  
14 *libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir,*  
15 *las normas de la lógica (...), los principios incontestables de las ciencias (...)*  
16 *y de la experiencia común.*”<sup>5</sup>

18 En este caso, al fundar la condena en pruebas endebles, a las que les  
19 atribuyeron un valor que en verdad no tienen, los jueces vulneraron el principio  
20 de in dubio pro reo derivado de la presunción de inocencia. De este modo, se  
21 apartaron de las reglas de la sana crítica para forzar cuadros probatorios  
22 deficitarios que sostengan la apariencia de haber impartido justicia frente a un

---

<sup>3</sup> CSJN, Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio. Agravado, Expte. N 48669/2015, 26 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Art. 420 Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Misiones: la sentencia será nula (...) “d) *si falta o es contradictoria la fundamentación, o si no se observaron en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo.*” (el resaltado nos pertenece)

<sup>5</sup> Caferrata Nores José I y Otros. Manual de Derecho Penal, pág. 360/361.



1 hecho de indiscutida gravedad. Por tanto, la investigación no satisface las  
2 exigencias de exhaustividad requeridas al Estado a partir de sus compromisos  
3 internacionales frente a hechos de violencia contra las mujeres.

4 “Frente a ello, cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación  
5 del método racional de reconstrucción de un hecho pasado en la forma en que  
6 lo condicionan la Constitución y la ley procesal, **corresponde entender que la**  
7 **sentencia no tiene fundamento**”<sup>6</sup> (el destacado es propio).

8 A continuación, veremos que las pruebas utilizadas para fundar la condena  
9 presentan inconsistencias y resultan endeble para alcanzar el grado de certeza  
10 exigido para quebrar el principio de inocencia, lo que no es advertido por el  
11 tribunal revisor.

12 En definitiva, lo que se halla en juego es la posibilidad del condenado de  
13 recurrir el fallo y que este sea revisado en forma amplia, conforme los estándares  
14 establecidos por nuestro máximo tribunal (CSJN, Fallo Casal, Vázquez).

15 **B. PROBLEMAS DE LA PRUEBA QUE NO CUMPLE CON PARÁMETROS**  
16 **CIENTÍFICOS**

17 **B.1. El cotejo/confronte de la marca del rostro de la víctima con la suela de**  
18 **una zapatilla de De Jesús**

19 La prueba esencial por la que los jueces consideraron acreditado que De  
20 Jesús era el autor de la muerte de G. es un informe técnico que vincula la suela  
21 de una zapatilla con una pequeña marca en la parte frontal izquierda del rostro  
22 de la víctima.<sup>7</sup> En su argumentación, los jueces describen la gran cantidad de  
23 golpes que recibió la víctima y alegan que quedó “*impreso en su rostro una*  
24 *marca que permitió inferir cuál fue uno de los elementos lesivos*”.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> CSJN, Vázquez Fallos: 328:3399, especialmente considerandos 30 y 31 del voto de la mayoría.

<sup>7</sup> En el informe de autopsia realizado por el Dr. Juan Galuppo “*se destaca la zona de trama calzado con dibujos precisos que sugieren evaluar correspondencia o analogía con superficie de roce semejante, en tanto elemento lesivo o productor de la misma*” (fs. 112 y fs. 500).

<sup>8</sup> Ver al respecto, pág. 27 de la sentencia.



1 El “cotejo-confronte” fue realizado junto con otras evaluaciones el 3 de junio  
2 de 2010 por los oficiales de policía de la Provincia de Misiones, Cecilia Isabel  
3 González y Juan Carlos Vázquez, ambos licenciados en criminalística (fs.  
4 512/528). Así, en el apartado “estudio de las zapatillas marca Diportto” (fs. 521),  
5 describen el diseño de las suelas analizadas y, en particular, la de talla 41  
6 incautada a De Jesús.

7 Los criminalistas plasmaron lo que parecen ser sus observaciones sobre la  
8 suela y la fotografía de la autopsia, **sin identificar ninguna otra metodología**  
9 **de análisis más allá de la propia observación.**

10 En este sentido, dicen haber realizado un “cotejo-confronte entre la  
11 impresión romboidal obrante en el rostro de la víctima con la impresión  
12 indubitada obtenida de la zapatilla marca Diportto” (fs. 523) y concluyeron que  
13 hay “coincidencia morfológica entre el diseño obrante en el rostro de la víctima  
14 con la figura geométrica de forma romboidal ubicada en la segunda y tercera  
15 hilera, lado externo correspondiente a la impresión de la suela de la zapatilla  
16 derecha marca Diportto talla 41 remitida a pericia.”

17 En la condena los jueces valoran especialmente, para abonar la fiabilidad  
18 de esa prueba, la declaración de los oficiales Vázquez y González en el debate,  
19 cuyos testimonios, -según señalan- “fueron altamente clarificadores (...) donde  
20 además se proyectó un power point en el cual se ilustró de manera detallada y  
21 didáctica la explicación de las tareas realizadas”.<sup>9</sup>

22 Sin embargo, esta acrítica convicción manifestada en la sentencia es  
23 cuestionable porque se ignora el conocimiento científico disponible en la materia  
24 que pone de resalto las serias limitaciones que tiene esa disciplina y la necesidad  
25 de profundizar su estudio.

---

<sup>9</sup> Ver al respecto la pág. 28 de la sentencia.



1 En este caso, no solo los expertos no explican qué técnica aplicaron para  
2 realizar el procedimiento y llegar a esas conclusiones, sino que, además, se trata  
3 de una disciplina poco confiable con un alto margen de error.

4 Esta *prueba* utilizada para condenar a De Jesús tiene serias  
5 inconsistencias al no estar acreditado su rigor científico. En este sentido, el  
6 Instituto Nacional de Justicia de Estados Unidos<sup>10</sup>, organismo dedicado a  
7 mejorar el conocimiento y la comprensión de los problemas de delincuencia y  
8 justicia a través de la ciencia, estableció en el año 2009 una descripción de  
9 distintos tipos de ciencia forense, dentro de los cuales **no se encuentra este**  
10 **tipo de procedimientos**. Si bien la menciona en la introducción, no desarrolla  
11 mayores precisiones sobre la técnica.

12 El informe concluye que, con la excepción del análisis de ADN nuclear, **no**  
13 **se ha demostrado rigurosamente que ningún método forense tenga la**  
14 **capacidad de demostrar de manera consistente y con un alto grado de**  
15 **certeza una conexión entre la evidencia y un individuo o fuente específica**  
16 y cuestiona la forma en que los tribunales han estado considerando tales  
17 pruebas en el pasado. En este sentido **expresa una preocupación particular**  
18 **por la exageración en la confianza que se le otorga a esas identificaciones**.  
19 Por tanto, entiende que se necesitan nuevas investigaciones sobre estas  
20 técnicas para "*establecer los límites y las medidas de rendimiento y abordar el*  
21 *impacto de las fuentes de variabilidad y el posible sesgo*".<sup>11</sup>

22 Ahora bien, aunque no existen, a la fecha, mayores desarrollos sobre este  
23 tipo de análisis<sup>12</sup>, al ser la piel la superficie en cuestión, la técnica puede  
24 compararse de alguna manera similar a aquellas utilizadas para analizar las  
25 marcas de mordida.

<sup>10</sup> <https://nij.ojp.gov/>

<sup>11</sup> Cecil, Joe S, *Science Education for Federal Judges*. Judges' Journal. Fall 2017, Vol. 56 Issue 4, p 8-4.3 p.

<sup>12</sup> El material disponible puede consultarse en <https://www.forensicsciencesimplified.org/fwtt/how.html> con las salvedades descriptas previamente sobre la necesidad de mayores investigaciones.



1 Para los expertos, las marcas de mordida tampoco alcanzan los estándares  
2 de evidencia forense, en tanto hasta ahora la ciencia no ha probado que la  
3 dentición humana sea única para cada individuo. Pero, fundamentalmente, **“el**  
4 **problema de utilizar la prueba de marcas de mordida en los cuerpos para**  
5 **identificar a los autores es que la piel no es una superficie adecuada para**  
6 **el registro.** *Lo que se analiza son los moretones que deja la mordida en la piel,*  
7 *y estos se presentan de distinto modo según el tipo de piel de cada persona.”*<sup>13</sup>  
8 Se trata de un procedimiento que fue adquiriendo con el tiempo distintas técnicas  
9 para su registro y análisis, desde transiluminación hasta las basadas en  
10 informática. Aun así, no hay suficientes estudios comparativos entre las  
11 diferentes técnicas que permitan a los investigadores llegar a un consenso.<sup>14</sup>

12 Aunque la mayoría de los odontólogos forenses están convencidos de que  
13 las marcas de mordeduras pueden demostrar suficiente detalle para una  
14 identificación positiva, no hay estudios científicos que respalden esta evaluación  
15 y no se han realizado estudios de población. En numerosos casos, los expertos  
16 difieren ampliamente en sus evaluaciones de la misma evidencia de marca de  
17 mordedura, lo que ha llevado a cuestionar el valor y la objetividad científica de  
18 dicha evidencia.

19 **Por ello, una cosa sería que la prueba en cuestión se tuviera en cuenta**  
20 **para excluir a un posible sospechoso, pero otra muy distinta es que genere**  
21 **la certeza requerida para una condena. En muchos casos, pruebas de ADN**  
22 **demonstraron errores en identificación de mordidas.**

23 Al igual que con otros métodos, el Instituto Nacional de Justicia de Estados  
24 Unidos estableció: *“en este ámbito no hay consenso sobre la reproducibilidad de*  
25 *los diferentes métodos de análisis (...) Incluso cuando se utilizan las directrices,*  
26 *diferentes expertos proporcionan resultados muy diferentes y **hay un alto***

---

<sup>13</sup> Traducción propia, ver original en <https://innocenceproject.org/what-is-bite-mark-evidence-forensic-science/>

<sup>14</sup> Lebajo González, María Elena, Sánchez Sánchez, José Antonio, Lafuente López, Laura, “Marcas de mordida: últimas técnicas de análisis”, Revista de la Escuela de Medicina Legal, vol. 1, 2006, pp. 47-53, disponible en <https://www.aacademica.org/elenalabajogonzalez/44.pdf>





1 **porcentaje de falsos positivos utilizando estudios de comparación**  
2 **controlados.**<sup>1516</sup> (el destacado es propio).

3 En general, los métodos forenses *basados en la experiencia* están sujetos  
4 a distintos tipos de sesgos. Por ejemplo, un sesgo cognitivo común es la  
5 tendencia a que las conclusiones se vean afectadas por cómo se formula una  
6 pregunta o cómo se presentan los datos. En este sentido, el Instituto de Justicia  
7 de Estados Unidos advirtió que “*los científicos forenses también pueden verse*  
8 *afectados por este sesgo cognitivo, si, por ejemplo, se les pide que comparen*  
9 *dos cabellos, huellas de zapatos, huellas dactilares, una de la escena del crimen*  
10 *y otra de un sospechoso, en lugar de comparando el ejemplar de la escena del*  
11 *crimen con un grupo de contrapartes.*”<sup>17</sup>

12 En este caso, **la sentencia le da un valor exacerbado al informe técnico**  
13 **de los criminalistas**, aun cuando reconoce que no configura un peritaje. Así,  
14 sostuvo: “*debo hacer una salvedad respecto a su naturaleza jurídica, ya que no*  
15 *nos encontramos ante la presencia de una “pericia propiamente dicha” sino que*  
16 *tales operaciones pueden englobarse en el término de “Informe Técnico Policial”*  
17 *(...) que “de no ser examinada en tiempo oportuno, pudieron comprometer*  
18 *seriamente el éxito de la investigación.*”<sup>18</sup> Más allá de las formalidades  
19 procesales que pudieron haberse tenido en cuenta para dar esta explicación, **lo**

<sup>15</sup> Committee on Identifying the Needs of the Forensic Sciences Community, National Research Council, *Strengthening Forensic Science in the United States: A Path Forward*, 2009, pág. 173. Disponible en <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/grants/228091.pdf>

<sup>16</sup> Por su parte, el “Manual de referencia sobre pruebas científicas” que ayuda a los jueces a manejar casos que involucran pruebas científicas y técnicas complejas describiendo los principios básicos de las áreas más utilizadas, también aborda la prueba de mordidas y la define como un área muy controversial, ya que hay disputas sobre el valor y validez científica de las comparaciones e identificaciones. Ver National Academy of Science, Reference Manual on Scientific Evidence: Third Edition, The National Academy Press, 2011. Pag 109. Disponible en <https://nap.nationalacademies.org/catalog/13163/reference-manual-on-scientific-evidence-third-edition>.

<sup>17</sup> Traducción propia, Committee on Identifying the Needs of the Forensic Sciences Community, National Research Council, *Strengthening Forensic Science in the United States: A Path Forward*, 2009, pág. 122/3. Disponible en <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/grants/228091.pdf>

<sup>18</sup> Con cita al art. 191 inc. b del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Misiones.



1 **criticable es el rigor científico que se le atribuye a esa pieza y por ende, un**  
2 **valor probatorio que no es tal.**

3 La prueba científica debe cumplir con ciertos estándares de comprobación  
4 que demuestre su contundencia para acreditar una hipótesis, lo que no ocurre  
5 en este caso. Este problema no es siquiera advertido por el Superior Tribunal de  
6 la Provincia de Misiones, que convalidó la convicción de los jueces de grado  
7 atribuyéndole un criterio lógico a sus argumentos.

8 Explican Duce y Taruffo, que *“en la práctica, el juez o el jurado no tienen a*  
9 *menudo el entrenamiento técnico o científico necesario para controlar de manera*  
10 *efectiva el trabajo del perito. Por ello, la libre valoración de las pruebas periciales*  
11 *por parte del tribunal puede no ser nada más que una ficción, ya que **el tribunal***  
12 ***puede estar condicionado por una “deferencia epistémica” hacia el experto***  
13 ***y, entonces, puede ser que el perito determine realmente el contenido del***  
14 ***veredicto judicial”***.<sup>19</sup> (El destacado nos pertenece).

15 Duce agrega algo que resulta de especial relevancia para este caso y es  
16 que *“[l]a **situación descrita se transforma en un problema grave o de mayor***  
17 ***riesgo cuando la fuente de la confusión o del error es una consecuencia de***  
18 ***que se trate de una opinión emanada de una ciencia novel o en estado de***  
19 ***desarrollo y consolidación, la cual no ha sido admitida como válida por la***  
20 ***comunidad científica, o en casos en los que directamente se trata de una***  
21 ***disciplina que no satisface los estándares mínimos para tener un reconocimiento***  
22 ***en la comunidad científica respectiva (“junk science”).”***<sup>20</sup> (El destacado nos  
23 pertenece).

24 De este modo, concluye que *“[e]l riesgo descrito no se presenta a nivel*  
25 *puramente teórico. En los **estudios que existen a nivel comparado que***  
26 ***intentan identificar las causas que producen las condenas erróneas, el uso***  
27 ***de la prueba pericial de baja calidad o poca confiabilidad aparece como una***

<sup>19</sup> Duce, Mauricio, *La prueba pericial en los sistemas procesales penales acusatorios en América Latina*, 1a ed. 4a reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2020, p. 46.

<sup>20</sup> Duce, Mauricio, óp. cit, p. 47.



1 **de las principales causas que lleva a los tribunales a fallar. Es común que una**  
 2 **parte de esas condenas erróneas se haya basado en una inadecuada**  
 3 **comprensión de cuestiones técnicas o directamente en principios**  
 4 **científicos o técnicos inválidos”<sup>21</sup>** (El destacado nos pertenece).

5 En definitiva, las conclusiones que aportaron los criminalistas al proceso no  
 6 fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba científico u objetivo que  
 7 permitiera confirmar las sospechas sobre De Jesús. Más aún, los jueces  
 8 ignoraron el hecho de que las zapatillas secuestradas no tenían ningún rastro  
 9 biológico (sangre, pelos, ADN, etc.)<sup>22</sup> En cambio, solo sumaron a esta prueba de  
 10 dudosa legitimidad sus prejuicios sobre el contexto de violencia padecido por G.  
 11 y la personalidad del acusado, lo que también resulta problemático, como  
 12 veremos a continuación.

### 13 **B.2. El peritaje psiquiátrico del acusado**

14 Por otro lado, los jueces valoran “*los datos aportados a la causa por parte*  
 15 *de los peritos médicos psiquiatras que han elaborado un informe **respecto a la***  
 16 ***personalidad del imputado**”* (el destacado es propio). Particularmente, tuvieron  
 17 en cuenta el peritaje psiquiátrico de la Dra. Norma Lapuente de Acosta, perito  
 18 médica psiquiatra del poder judicial, realizado el 26 de octubre de 2010, que  
 19 evaluó a Jorge Alberto De Jesús y lo diagnosticó con un “*trastorno disocial de la*  
 20 *personalidad*”.<sup>23</sup>

21 El informe de la experta es bastante escueto y no tiene mucha información  
 22 sobre las “*evaluaciones realizadas*”. Sin embargo, explica que “*(e)n su relato*  
 23 *pudo advertirse una modalidad discursiva tendiente a proyectar en otros la*  
 24 *responsabilidad de sus conductas, exaltación de sus atributos y desapego*  
 25 *afectivo en relación al contenido del relato (...) como si no estuviera involucrado*  
 26 *emocionalmente (...) rasgos de la personalidad compatibles con trastorno de la*  
 27 *personalidad.*”

---

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Ver informe pericial obrante a fs. 715.

<sup>23</sup> Ver al respecto informe de fs. 1014/1016



1 Pero lo más importante es **que este diagnóstico se realiza a partir de la**  
 2 **lectura del expediente y que no hay constancia de cómo se llevaron**  
 3 **adelante las evaluaciones**, si se realizaron test psicométricos o si se  
 4 mantuvieron entrevistas, etc.

5 Para poder realizar un diagnóstico de este tipo, los expertos deben basarse  
 6 en test que midan los rasgos psicopáticos y/o rasgos de personalidad. De lo  
 7 contrario es muy difícil llegar a ese tipo de diagnóstico.

8 Algunos de los test a utilizar, por ejemplo, para evaluar sociopatía son el  
 9 MMPI-2 (Inventario Multifacético de la Personalidad de Minnesota 2), uno de los  
 10 instrumentos más importantes y utilizados en la evaluación psicológica ya que  
 11 su diseño está enfocado a la identificación del perfil de personalidad y la  
 12 detección de psicopatologías. También pudo haber utilizado el SCL-90-R  
 13 (Inventario de Síntomas) que evalúa una amplia gama de características  
 14 psicopatológicas y patrones de síntomas.

15 Si los test psicométricos dan valores que identifican un posible trastorno y  
 16 los criterios del Manual también se cumplen, entonces existe evidencia a favor  
 17 de este probable diagnóstico. Al contrario, en este caso el profesional, a  
 18 sabiendas de los antecedentes y de la historia vital del sospechoso, armó un  
 19 perfil psiquiátrico poco confiable porque no explica las pruebas psicométricas  
 20 que se utilizaron o en las que se apoya, con lo cual no se puede analizar su  
 21 cientificidad.

22

23 La profesional debería haber realizado una entrevista donde recabar  
 24 información pertinente al caso (y solo la información relacionada al hecho y sus  
 25 consecuencias, nada más de su pasado, ni de su familia), para luego enumerar  
 26 los test psicométricos que administró.

27 Un peritaje psiquiátrico debe basarse en pruebas objetivas, como son los  
 28 test psicométricos y las evaluaciones psicológicas para dejar de lado lo subjetivo  
 29 y no en el sesgo del operador. En este caso, todas las conclusiones a las que  
 30 llegó la médica psiquiatra no pueden ser contrastadas porque no explicó qué  
 31 metodología utilizó para arribar a ellas ni en qué pruebas objetivas se basó. En



1 este sentido, por ejemplo, otro profesional de la misma disciplina llegó a  
2 conclusiones opuestas de la misma manera.

3 **Pero además de los cuestionamientos que pueden hacerse a la**  
4 **técnica empleada, aun más cuestionable es la valoración que realizan los**  
5 **jueces de esta pieza procesal.** En la sentencia valoran especialmente el  
6 dictamen de la perito que señala que De Jesús tenía un “*comportamiento*  
7 *violento, incapacidad para sentir culpa y marcada predisposición a*  
8 *responsabilizar a los demás o a ofrecer realizaciones verosímiles de*  
9 *comportamiento conflictivo*”.<sup>24</sup>

10 Así, los jueces argumentan que “*no se puede desconocer que el Sr. De*  
11 ***Jesús presenta determinados patrones de conducta reiterativos, ello si se***  
12 ***consideran los hechos acaecidos con la Sra. Lorena Fernández, actual***  
13 ***pareja del nombrado, ya la situación de violencia se encuentra acreditada***  
14 ***a través de la denuncia que radicara la misma ante la Comisaria de la Mujer***  
15 ***(...) a esto debe adunarse la incapacidad para mantener relaciones***  
16 ***personales duraderas*” (el destacado es propio). Y continúa analizando las**  
17 distintas parejas e hijos que tuvo, “*lo que denota también (...) la actitud marcada*  
18 ***y persistente de irresponsabilidad y despreocupación por las normas y***  
19 ***reglas y obligaciones sociales, a lo que debe sumarse la incapacidad para***  
20 ***sentir culpa*”. Es decir, además de los cuestionamientos morales, en este caso**  
21 pareciera que los jueces, en lugar de atender al estado mental del sujeto  
22 analizado, valoran el diagnóstico como si aportara información sobre la  
23 posibilidad de haber cometido el hecho. Esta utilización del peritaje psiquiátrico  
24 es a todas luces ilegítimo ya que recae en un derecho penal de autor. El  
25 diagnóstico nunca podría aportar más información que para la evaluación de la  
26 imputabilidad y/o la evaluación de atenuantes.

27 En cambio, en la sentencia pareciera que convence a los jueces de la  
28 comisión del delito, es decir, de la *factibilidad* de la comisión del hecho, lo cual  
29 es inadmisibles en un estado de derecho.

---

<sup>24</sup> Ver al respecto, pág. 43 de la sentencia.



1                   **C. EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

2                   Otro problema de la sentencia es que los jueces consideraron que el  
3                   contexto de violencia familiar sufrido por G., –particularmente a partir de la  
4                   denuncia de violencia que realizó contra su ex pareja el 10 de marzo de 2009–  
5                   fue fundamental para encuadrar la autoría de De Jesús. Así, sostuvieron: “*la*  
6                   *conclusión respecto de esta prueba, técnicamente comprobada, y de su uso*  
7                   *como medio de ataque (...) se refuerza aún más dentro del contexto en el que*  
8                   *sucede este homicidio*”<sup>25</sup> (el destacado es propio).

9                   Cierto es que analizar signos e indicios de violencia de género es uno de  
10                  los primeros puntos para investigar casos de muertes violentas de mujeres.  
11                  Según el Protocolo para la investigación y litigio de femicidios del Ministerio  
12                  Público Fiscal de la Nación<sup>26</sup>, los investigadores deben considerar los signos e  
13                  indicios asociados a los presuntos agresores, tales como los antecedentes de  
14                  violencia de género, tanto respecto de la víctima como de otras parejas u otras  
15                  mujeres, lo que se puede acreditar por denuncias previas o por testimonios de  
16                  las personas allegadas a la pareja. Es decir, no es un dato menor la denuncia  
17                  que realizó G. contra De Jesús ni tampoco los testimonios que se refieren a esa  
18                  violencia.

19                  Ahora bien, para ser considerada eficiente según la Convención  
20                  Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la  
21                  Mujer<sup>27</sup> **una investigación debe considerar todos los puntos posibles para**  
22                  **la determinación de los hechos y la sanción de los responsables.** El mismo  
23                  Protocolo antes citado establece en un apartado que **contextualizar un hecho**  
24                  **de violencia sirve para investigarlo adecuadamente y no para demostrar la**  
25                  **autoría del hecho**, a saber:

---

<sup>25</sup> Ver al respecto la pág. 36 de la sentencia.

<sup>26</sup> Ministerio Público Fiscal de la Nación, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios).

<sup>27</sup> Incorporada a nuestro sistema local mediante la ley 24632.



1       **PRECAUCIÓN.** No se pretende demostrar la autoría del hecho a través de  
 2       la presencia de esos elementos, sino contextualizarlo como un posible femicidio  
 3       para poder investigarlo adecuadamente. La presencia de esos elementos en un  
 4       presunto autor no necesariamente indica que esa persona es la responsable del  
 5       hecho delictivo, sino que son compatibles con un contexto femicida. La presencia  
 6       de tales signos e indicios simplemente puede ser utilizada para explorar esa  
 7       línea de investigación e integrar el resto de los elementos que se pueden  
 8       encontrar en otros escenarios.<sup>28</sup>

9       En este sentido, sin dejar de tener en cuenta la gravedad de los hechos  
 10       que G. denunció en aquella oportunidad, dar por hecho que De Jesús fue el autor  
 11       del homicidio por el antecedente de violencia de género es un error cuando ello  
 12       no se apoya en ningún otro elemento probatorio legítimo.

13       Los jueces denominaron el caso como una “crónica de una muerte  
 14       anunciada” y valoraron distintos testimonios que dan cuenta de antecedentes de  
 15       violencia en la pareja, pero **no explicaron qué otro elemento tuvieron en  
 16       cuenta para considerar acreditado, con el nivel de certeza que se requiere  
 17       en esa instancia, la vinculación de De Jesús con el femicidio de G..**

18       En el caso “Fernández Ortega y otros Vs. México”<sup>29</sup>, la Corte IDH sostuvo  
 19       que “(a)nte un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente  
 20       importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con  
 21       determinación y eficacia”<sup>30</sup>. Sin embargo, en este caso no se observa la debida  
 22       diligencia exigida por la normativa internacional citada en tanto investigar  
 23       seriamente implica agotar las instancias para “*identificar a los responsables, de  
 24       imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada*

<sup>28</sup> Ministerio Público Fiscal de la Nación, Protocolo op. cit., pág 62.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. op. cit, párr. 193



1 *reparación*".<sup>31</sup> Por el contrario, las omisiones de la sentencia dejan dudas sobre  
2 lo ocurrido.

3 **D. PISTAS QUE NO SE INVESTIGARON NI SE CONSIDERARON EN LA SENTENCIA**

4 Por último, otra cuestión central en una investigación es que se hayan  
5 agotado todas las líneas de análisis que hayan surgido en el marco de la  
6 investigación, sobre todo si el acusado sostiene su inocencia. En este caso, la  
7 sentencia omite considerar elementos de prueba señalados por la defensa  
8 durante el proceso y la etapa recursiva que podrían vincular a otras personas  
9 con el hecho objeto de investigación.

10 En primer lugar, sobre el material biológico levantado en el departamento  
11 de G. registrado como "pelo mesita A" y analizado por el Colegio de  
12 Farmacéuticos y Bioquímicos de la Ciudad de Buenos Aires: "***se han hallado***  
13 ***vestigios de material biológico atribuibles a dos individuos de sexo***  
14 ***masculino cuyos patrones genéticos no coinciden con ninguno de los***  
15 ***individuos analizados en la presente causa.***"<sup>32</sup> (el destacado es propio). El  
16 mismo informe señala que en los hisopos con "manchas de la pared de la  
17 habitación" se hallaron vestigios de material biológico atribuible a un individuo de  
18 sexo femenino cuyo patrón genético no coincide con ninguno de los individuos  
19 analizados en la presente causa.

20 Por otro lado, de los testimonios obrantes en la investigación se extraen  
21 otros elementos que no fueron profundizados y que los jueces omitieron  
22 considerar en su razonamiento: tal es el caso del testimonio de C. M. (fs.  
23 820/821), que señala la presencia de una persona de ciertas características  
24 físicas (distintas a De Jesús) el día del hecho en el edificio de G., alrededor de  
25 las 18 hs.

---

<sup>31</sup>Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174..

<sup>32</sup> Ver al respecto los informes de fs. 1591 y 1790.





1           “cuando estoy subiendo (las escaleras) me cruzo con un muchacho, no muy  
2           alto, no más alto que yo, tenía un abrigo con rayas negras, era blanco, el pelo  
3           medio larguito con rulos, cabello oscuro, en el segundo piso nos cruzamos, en  
4           el descanso de la escalera, él venía de arriba. Lo que me llamó la atención es  
5           que está el departamento de ella (G.) y el de mi novia, del departamento de mi  
6           novia no salió, entonces salió del departamento de ella, la víctima.”

7           Otro testimonio que abre una hipótesis posible es el de C. M. (fs.  
8           1139/1140). Esta persona declaró haber tenido las llaves del departamento de  
9           R. G., que le habían sido dadas para robar.

10           “el 16 de mayo de 2010 yo le hago entrega de una llave a C. y S. D. S., que  
11           ellos me habían dado de un departamento que era de G., que ellos me habían  
12           dado un mes antes aproximadamente el 20 de abril, con el señor C. y “Poroto”,  
13           (...) porque querían que yo vaya y robe en la casa de G., ellos me dijeron que  
14           ahí había \$90.000 que yo tenía que entrar y robar, yo les decía que no quería y  
15           ellos me decían que vaya y saque esa plata que íbamos a repartir.”

16           En este sentido, el 18 de diciembre de 2012 el Juzgado a cargo de la  
17           investigación resolvió que J. A. R. D. S., S. R. D. S. y C. R. D. S. podrían estar  
18           vinculados con el hecho en cuestión y en virtud de ello dispuso “la extracción de  
19           muestras biológicas de los antes nombrados para la realización de estudios de  
20           ADN para cotejo y comparación con las muestras ya peritadas y resguardadas  
21           en el CMF” (fs. 1847/1849). **Sin embargo, estos resultados nunca llegaron.**

22           Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que  
23           la motivación del fallo “debe mostrar que han sido debidamente tomados en  
24           cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido  
25           analizado”<sup>33</sup> y concluyó que “el deber de motivación es una de las ‘debidas  
26           garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso” de la Convención  
27           Americana sobre Derechos Humanos”.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 y sus citas.



1 Los fallos “Cristina Vázquez”<sup>34</sup> y “González Nieva”<sup>35</sup> fueron un ejemplo claro  
2 de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó  
3 fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo  
4 identificar que incurrieron en, cuanto menos, tres déficits: “a) *respecto de la*  
5 *valoración de la prueba realiza una construcción argumental apartándose de las*  
6 *constancias de la causa; b) desatiende prueba producida al no ponderarla ni*  
7 *confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de*  
8 *presunción de inocencia y c) convalida un doble estándar de valoración*  
9 *probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial*  
10 *y sesgado del cúmulo probatorio.”*

11 Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por  
12 parte de la CSJN, se evidencian con claridad en el caso de autos.

### 13 E. CONSIDERACIONES FINALES

14 Al evaluar la culpabilidad de un sujeto sometido a proceso penal, los jueces  
15 deben realizar un análisis objetivo y razonado de la credibilidad y la eficacia de  
16 la prueba ofrecida en el proceso de modo que les permita alcanzar una  
17 conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la  
18 autoría de los responsables. De lo contrario, se precisa de una decisión  
19 absolutoria de acuerdo a la garantía fundamental de *in dubio pro reo*.<sup>36</sup>

20 En este caso, los jueces de grado sostuvieron que en el caso existió  
21 suficiente “*prueba indiciaria que les permite llegar a la certeza necesaria para*  
22 *dictar sentencia condenatoria*”.<sup>37</sup> Sin embargo, los elementos sobre los que se  
23 apoyan no constituyen pruebas indubitables sobre la autoría del acusado. Por

---

<sup>34</sup> Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

<sup>35</sup> Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa no 43.787 y 43.793”.

<sup>36</sup> CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 10 de septiembre de 2005, considerando. 30.

<sup>37</sup> Ver al respecto la pág. 67 de la sentencia.



1 un lado, por su dudosa rigurosidad científica. Por otro lado, porque se omitió  
2 considerar posibles líneas de investigación que podrían haber aportado  
3 información relevante.

4 En este sentido, en el fallo Casal y posterior jurisprudencia, la CSJN ha  
5 reconocido que “*se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para*  
6 *que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello*  
7 *se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la*  
8 *aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado*”.<sup>38</sup>

9 La falta de motivación de una sentencia con referencia precisa a la prueba  
10 presentada en el proceso, sumada a la falta de consideración de la hipótesis  
11 planteada por la defensa sin explicar los motivos que los llevaron a ello, deriva  
12 en una sentencia arbitraria, en la medida en que importan una privación de los  
13 derechos constitucionales del imputado.

14 A la par, el estándar de valoración probatoria debe ser riguroso: la prueba  
15 penal es objetiva, precisa e interpretada a favor del imputado ante la duda  
16 razonable. En este caso, sin embargo, tanto los jueces de grado como los  
17 revisores han aplicado un criterio arbitrario en la valoración de la prueba, que  
18 priva de fundamento a una decisión puesta en duda y que debe ser revisada.

## 19 **V. PETITORIO**

20 Por todo lo expuesto, solicitamos:

- 21 i. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como  
22 “*Amicus curiae*” en los términos de la Acordada 7/13.
- 23 ii. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- 24 iii. Se tengan en cuenta las consideraciones aquí vertidas al momento  
25 de resolver el recurso interpuesto por la defensa de De Jesús.

---

<sup>38</sup> CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 10 de septiembre de 2005, considerando 19, párr. 2.



1           iv.           Oportunamente, **se revise la pertinencia de la condena dictada**  
2 **respecto de Jorge Alberto De Jesús.**

3                                 **TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,**  
4   **SERÁ JUSTICIA.**

5

6

Carlos Manuel Garrido  
T. 39 F. 158 C.P.A.C.F.  
Presidente  
Innocence Project Argentina

Camila Brenda Calvo  
T. 129 F. 36 C.P.A.C.F.  
Abogada  
Innocence Project Argentina

María Dinard  
T. 514 F. 401 C.P.A.C.F.  
Abogada  
Innocence Project Argentina